

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 048 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0791 del 11 de junio de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Ever Caicedo Saavedra, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante resolución del 17 de junio de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Ever Caicedo Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 16350939, la cual se hizo efectiva el 10 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0225 del 7 de febrero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Ever Caicedo Saavedra.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 19-20220- CR-SCOLA/TORRES, dictada el 23 de abril de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado imputa lo siguiente:

CARGO 1

Que desde alguna fecha en 2016 o alrededor de esa fecha y de manera continuada hasta el 24 de marzo de 2018 o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, Ecuador y en otros lugares, los acusados,

(...)

LUIS EVER CAICEDO SAAVEDRA

(...)

con conocimiento e intencionalmente se aunaron, concertaron para delinquir; se unieron y acordaron unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas por parte del Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada mientras estaban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en

¹ Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974, “Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos”.

violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto para delinquir atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros integrantes del concierto para delinquir, razonablemente previsible para ellos, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 70506(a) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(8) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Que desde alguna fecha en 2016 o alrededor de esa fecha y de manera continuada hasta la fecha de la presentación de esta acusación formal, en los países de Colombia, Ecuador y en tras lugares, los acusados,

(...)

LUIS EVER CAICEDO SAAVEDRA

(...)

con conocimiento e intencionalmente se aunaron, concertaron para delinquir, se unieron y acordaron unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas por parte del Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la Categoría II, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada involucrada en el concierto para delinquir atribuible a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros integrantes del concierto para delinquir razonablemente previsible para ellos, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0225 del 7 de febrero de 2020, señaló:

“El 23 de abril de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de Luis Ever Caicedo Saavedra. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Ever Caicedo Saavedra, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0425 del 10 de febrero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’ suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 61 numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’
 - La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
 6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Ever Caicedo Saavedra, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJDOFI20-0004202-DAI-1100 del 13 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Luis Ever Caicedo Saavedra.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“4. El concepto de la Sala:

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Ever Caicedo Saavedra formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación 19-20220-GRSCOLA/TORRES, dictada el 23 de abril de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por hechos acaecidos entre enero de 2016 y el 24 de marzo de 2018.

Condicionamientos:

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el requerido no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del solicitado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Luis Ever Caicedo Saavedra con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Ever Caicedo Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 16350939, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) y Cargo Dos (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), imputados en la acusación No. 19-20220-CR-SCOLA/

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a).

² Artículo 3º, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de marzo de 2021.

TORRES, dictada el 23 de abril de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Luis Ever Caicedo Saavedra no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Ever Caicedo Saavedra condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue; por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta el trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Ever Caicedo Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 16350939, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*) y **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*), imputados en la acusación No. 19-20220-CR-SCOLA/TORRES, dictada el 23 de abril de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Ever Caicedo Saavedra al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios,

Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 049 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0257 del 18 de febrero de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán, requerido para comparecer a juicio por un delito penal en el Estado de Florida.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de febrero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1127228929, quien había sido detenido el 12 de febrero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2020, enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó formalmente la extradición del ciudadano Jorge Andrés Parra Durán y remitió los documentos oficiales que sustentan el pedido de extradición.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Andrés Parra Durán, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-014079 del 28 de mayo de 2020, conceptuó:

“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano ...”.

5. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-000399 del 5 de junio de 2020, allegó al Ministerio de Justicia y del Derecho la Nota Verbal No. 0652 del 5 de junio de 2020.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación (información) No. 2006CF005318CF A02 (también enunciada como Caso No. 06-005318-CF), dictada el 25 de abril de 2006, en la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Quince en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida, según se describe a continuación:

“QUERRELLA POR:

ABANDONO DE ESCENA DE ACCIDENTE MORTAL

En nombre y por autoridad del estado de Florida:

BARRY E. KRISCHER, Fiscal del Estado para el Decimoquinto Circuito Judicial, Condado de Palm Beach, Florida, por y a través de su Fiscal Auxiliar del Estado, acusa a JORGE PARRA DURÁN de que el 9 de abril de 2006 o alrededor de esa fecha, en el Condado de Palm Beach y Estado de Florida, como conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que resultó en la muerte de una persona, deliberadamente abandonó el lugar del accidente y no cumplió con los requisitos de la sección 316.062 de la Ley de Florida, contrario a la sección 316.027(1)(b) de la Ley de Florida. (DELITO GRAVE EN 2.º GRADO) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0652 del 5 de junio de 2020, señaló:

“El 25 de abril de 2006, con base en el cargo descrito en la acusación (información), la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Quince en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida, emitió un auto de detención para la captura de Jorge Andrés Parra Durán. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”. (...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

6. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jorge Andrés Parra Durán, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0022433-DAI-1100 del 9 de julio de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

7. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de febrero de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“8. Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

9. Sobre los condicionamientos

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo; le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después de 17 de diciembre de 1997. Particularmente, según se dijo en el indictment, el 9 de abril de 2006, en relación con el delito de “abandonar, sin justa causa, la escena de un accidente causando la muerte a persona e incumplir los requerimientos de la norma de Florida 316.027 (1)(b)”, en razón de la querrela 2006-005318CF-A02 (también enunciada como Caso No. 06005318-CF).

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, debe condicionar la entrega de Jorge Andrés Parra Durán a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior. Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno; encabezado por el señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

10. El concepto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos contenidos (sic) en la Querrela No. 2006-005318CF-A02, realizada por el Tribunal del Circuito del Decimoquinto Circuito Judicial en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida ...”.

8. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1127228929, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Abandonar, sin justa causa, la escena de un accidente causando la muerte a una persona e incumplir los requerimientos de la norma de Florida 316.062, en violación de la norma de Florida 316.027(1)(b)*); imputado en la acusación (información) No. 2006CF005318CF A02 (también enunciada como Caso No. 06-005318-CF), dictada el 25 de abril de 2006, en la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Quince en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida.
9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jorge Andrés Parra Durán no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que

no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jorge Andrés Parra Durán condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro; prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jorge Andrés Parra Durán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1127228929, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Abandonar, sin justa causa, la escena de un accidente causando la muerte a una persona e incumplir los requerimientos de la norma de Florida 316.062, en violación de la norma de Florida 316.027(1)(b)*); imputado en la acusación (información) No. 2006CF005318CF A02 (también enunciada como Caso No. 06-005318-CF), dictada el 25 de abril de 2006, en la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Quince en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jorge Andrés Parra Durán al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de marzo de 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 050 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 0005 del 3 de enero de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano John Fredy Quiroz Medina, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 8 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano John Fredy Quiroz Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 10011504, la cual se hizo efectiva el 8 de septiembre de 2020, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal No. 1775 del 4 de noviembre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano John Fredy Quiroz Medina.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una acusación en Caso No. 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

(...)

CARGO UNO

(Concierto para importar drogas)

El gran jurado expide la siguiente acusación:

RESUMEN

1. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, (...) John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, concertaron para transportar grandes cantidades de cocaína y heroína desde Colombia a los Estados Unidos.

[...]

4. También en abril de 2018, o alrededor de esa fecha, (...) John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, utilizaron sus conexiones corruptas en un aeropuerto comercial en Colombia para facilitar el transporte de lo que creían que eran varios kilogramos de heroína a bordo de un avión registrado en los EE.UU., que se dirigía a los Estados Unidos. Los acusados también acordaron utilizar métodos similares para importar grandes cantidades de cocaína y heroína hacia los Estados Unidos a cambio de cientos de miles de dólares en ganancias procedentes del tráfico de drogas.

ACUSACIONES LEGALES

5. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, en Colombia y en otros lugares, y en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito particular de los Estados Unidos, (...) John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, por lo menos uno de los cuales se presentará y arrestará primero en el distrito sur de Nueva York, con conocimiento e intención, se combinaron, concertaron, confederaron y acordaron entre ellos y con otras personas, para violar las leyes de drogas de los Estados Unidos.
6. Fue parte y objeto del concierto que (...), John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, importaran sustancias controladas, con conocimiento e intención, a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, en violación de las secciones 952(a) y 960(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.
7. Fue además parte y objetivo del concierto que (...), John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, produjeran, distribuyeran y poseyeran con la intención de distribuir sustancias controladas, con la intención, el conocimiento y teniendo una causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos y dentro de las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 (a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.
8. Fue además parte y objetivo del concierto que (...), John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, produjeran, distribuyeran y poseyeran, con la intención de distribuir sustancias controladas a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(c) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.
9. Las sustancias controladas que (...), John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, concertaron para (i) importar a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, (ii) producir y distribuir, con intención, conocimiento y teniendo una causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Esta-

dos Unidos y dentro de las aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera de este, y (iii) producir, distribuir y poseer a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, fueron (1) un kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína y (2) cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960 (b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)

CARGO DOS

(Tentativa de importación de drogas)

El gran jurado además expide la siguiente acusación:

10. Las acusaciones presentadas en los párrafos uno a cuatro expuestas arriba, se alegan nuevamente y se incorporan por referencia, como si se presentaran completamente en el presente documento.
11. Desde por lo menos marzo de 2018, o alrededor de esa fecha, hasta por lo menos septiembre de 2018, inclusive, o alrededor de esa fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito que comenzó y se cometió fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito particular, (...) John Fredy Quiroz Medina, alias “Santiago” y (...), los acusados, por lo menos uno de los cuales se presentará y arrestará primero en el distrito sur de Nueva York, y cuyo punto de entrada a los Estados Unidos será el distrito sur de Nueva York, con conocimiento e intención, intentó importar una sustancia controlada a los Estados Unidos y dentro del territorio aduanal de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, en violación de las secciones 952(a), 959, 960(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.
12. Las sustancias controladas involucradas en el delito fueron (1) un kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de heroína y (2) cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960(b)(1)(A) y (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 y 959(d) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y secciones 2 y 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 1775 del 4 de noviembre de 2020, señaló:

“El 5 de septiembre de 2019, con base en los cargos, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Quiroz Medina. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano John Fredy Quiroz Medina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio S-DIAJI-20-023194 del 5 de noviembre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
 - ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.
- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
 - ‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

¹ Artículo 3° numeral 1° literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano John Fredy Quiroz Medina, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0037455-DAI-1100 del 12 de noviembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano John Fredy Quiroz Medina.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“7. Conclusión

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

8. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Si el Gobierno Nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a estos condicionamientos:

1. *No se le podrá imponer al requerido, pena de muerte, prisión perpetua, ni será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.*
2. *También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que tenga la finalidad esencial de readaptación social.*
3. *Igualmente, se debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.*
4. *Para proteger sus derechos fundamentales, el Gobierno nacional condicionará la entrega del requerido a que el Estado norteamericano le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.*
5. *Así mismo, el Gobierno nacional ha de efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.*
6. *Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que de ser condenado el nacional colombiano dentro del proceso por el cual es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA:

Favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano John Fredy Quiroz Medina, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación 19 CRIM 648, emitida el 5 de septiembre de 2019 por el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano John Fredy Quiroz Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 10011504, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar externo un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar, distribuir y estar en posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que esta sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos; y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína*) y **Cargo Dos** (*Tentativa de importar un kilogramo o más de heroína y cinco*

kilogramos o más de cocaína), imputados en la acusación en Caso No. 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano John Fredy Quiroz Medina no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano John Fredy Quiroz Medina condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano John Fredy Quiroz Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 10011504, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar externo un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína; concierto para fabricar, distribuir y estar en posesión con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que esta sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos; y concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína*) y el **Cargo Dos** (*Tentativa de importar un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína*), imputados en la acusación en Caso No. 19 Cr.648, dictada el 5 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano John Fredy Quiroz Medina al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de marzo de 2021

a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado) o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 051 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. MRC 37/20 del 18 de marzo de 2020, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, requerida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 43, Secretaría No. 109 den ro de la Causa N° 15.548/2018, caratulada **“Bullón Iván Nicolás y otros s/robo con lesiones Dam. Marotta y otros”** que se le adelanta por delitos de *“asociación ilícita en: calidad de organizadora y coautora de los delitos de robo en poblado en banda reiterado”*, de conformidad con la orden de detención y de captura nacional e internacional expedida el 26 de noviembre de 2018.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 19 de marzo de 2020, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52749196, quien había sido retenida el 12 de marzo de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Nota Verbal N° MRC 71/20 del 13 de mayo de 2020, la Embajada de la República Argentina en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIA-JI-20-012626 del 14 de mayo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- *La ‘Convención sobre Extradición’ suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...”.*
5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No MJD-OFI20-0020682-DAI-1100 del 25 de junio de 2020 lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
 6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de febrero de 2021⁴, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“5. Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, formulada por el Gobierno de la República Argentina, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

6. Sobre los condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que la reclamada en extradición no vaya a ser condenada a pena de muerte, ni juzgada por

hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Igualmente debe condicionar la entrega al respeto, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o -por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar, los derechos fundamentales de la requerida, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Del mismo modo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por la requerida con ocasión de este trámite.

7. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, formulada por el Gobierno de la República Argentina, quien es requerida “por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 43, Secretaria Nro. 109, en relación a la causa Nro. 11548/2018 caratulada “Bullón Iván Nicolás y otros si robo con lesiones Dam Marotta y otros”, a los fines de someterla al proceso penal” ...”.

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52749196, requerida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 43, Secretaría No. 109 de Argentina, dentro de la Causa N° 15548/2018, caratulada **“Bullón Iván Nicolás y otros s/robo con lesiones Dam. Marotta y otros”**, que se le adelanta por delitos de *“asociación ilícita en calidad de organizadora y coautora de los delitos de robo en poblado en banda reiterado”*, de conformidad con la orden de detención nacional e internacional del 26 de noviembre de 2018.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República de Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

⁴ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de marzo de 2021

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto⁵, se advertirá al país requirente que para preservar el derecho fundamental a la familia se le deberá permitir a la ciudadana requerida comunicación regular con su núcleo familiar en atención a la calidad de madre cabeza de familia que adujo en la etapa judicial del procedimiento.

10. Que, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52749196, requerida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 43, Secretaría No. 109 de la República Argentina, dentro de la Causa N° 15.548/2018, caratulada **“Bullón Iván Nicolás y otros s/robo con lesiones Dam. Marotta y otros”**, que se le adelanta por delitos de **“asociación ilícita en calidad de organizadora y coautora de los delitos de robo en poblado en banda reiterado”**, de conformidad con la orden de detención y captura nacional e internacional expedida el 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2º: Ordenar que la entrega de la ciudadana colombiana Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que a la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que la señora Nureidy Manyoryt Montaña Muñoz no podrá ser procesada ni juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Adicionalmente, se advierte al país requirente que para preservar el derecho fundamental a la familia se le deberá permitir a la ciudadana requerida comunicación regular con su núcleo familiar en atención a la calidad de madre cabeza de familia que adujo en la etapa judicial del procedimiento.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios,

⁵ Folio 193 del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 052 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. MRC 16/20 del 29 de enero de 2020, el Gobierno de la República Argentina, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza, requerido por el Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, que dispuso la detención dentro de la Causa N° 10850/19 caratulada **“... Frankli Vargas Pedroza... Y otros P/SUP Usura Agravada por la habitualidad y Asociación Ilícita Agravado en Modalidad de delito continuado Curuzu Cuatia”** que se le adelanta por el delito de **“usura agravada por la habitualidad, lavado de activos agravado por la habitualidad y asociación ilícita agravada”**, de conformidad con la orden de detención y captura internacional del 30 de septiembre de 2019.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 31 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1114058910, quien había sido retenido el 24 de enero de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal No. MRC 41/20 del 26 de marzo de 2020 la Embajada de la República Argentina en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza.
4. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio No. S-DIAJI-20-008360 del 27 de marzo de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- *La ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...”.*
5. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-014406 del 20 de julio de 2020, en alcance al oficio No. S-DIAJI-20-008360 del 27 de marzo de 2020, remitió la Nota Verbal MRC 106/20 del 13 de julio de 2020, con la cual la Embajada de la República Argentina remitió la documentación debidamente apostillada.
 6. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Frankli Vargas Pedroza, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD OFI20-0024075-DAI-1100 del 23 de julio de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
 7. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de febrero de 2021⁶, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Frankli Vargas Pedroza.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“Condicionamientos

Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla al cumplimiento del artículo 17 de la Convención ya aludida, el cual lo obliga a: i) no procesar ni castigar al requerido por delitos comunes cometidos previo al pedido de extradición y que no hayan sido incluidos en la solicitud, ii) no procesarlo ni castigarlo por delitos políticos ni conexos cometidos con anterioridad al pedimento, y iii) proporcionar a las autoridades colombianas una copia auténtica de la sentencia que llegase a dictarse frente al ciudadano Frankli Vargas Pedroza. De igual manera, a no ser

⁶ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de marzo de 2021.

sometido a pena de muerte, desaparición forzada, torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de detenido se desarrolle en condiciones dignas y a que la eventual pena privativa de la libertad que se le imponga tenga como finalidad esencial la resocialización, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así mismo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades razonables y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

También se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

De igual modo, en caso de que Frankli Vargas Pedroza sea absuelto, sobreseído o, por cualquier otra vía legal declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su entrega en extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante -si el ciudadano desea regresar al país- deberá asumir los gastos de transporte y manutención correspondientes de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1 y 93 de la Constitución Nacional).

Adicionalmente, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el ciudadano solicitado sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el cual es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA:

Favorablemente a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza, solicitada por el Gobierno de la República Argentina, con fundamento en la orden de detención dispuesta en auto de detención 1654 de 30 de septiembre de 2019 del Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatía, Provincia de Corrientes ...”.

- Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1114058910, requerido por el Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatía, Provincia de Corrientes, Argentina, que dispuso la detención dentro de la Causa número 10850/19 caratulada “... **Frankli Vargas Pedroza... Y Otros P/SUP Usura Agravada por la habitualidad y asociación ilícita agravado en modalidad de delito continuado Curuzu Guatia**”, que se le adelanta por el delito de “*usura agravada por la habitualidad, lavado de activos agravado por la habitualidad y asociación ilícita agravada*” de conformidad con la orden detención y captura internacional del 30 de septiembre de 2019.
- Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Frankli Vargas Pedroza no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
- Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República Argentina la obligación de no procesar ni juzgar a Frankli Vargas Pedroza por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.
- Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Frankli Vargas Pedroza condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desapa-

rición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

- Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1114058910, requerido por el Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatía, Provincia de Corrientes de la República Argentina, que dispuso la detención dentro de la Causa N° 10850/19 caratulada “... **Frankli Vargas Pedroza... y otros P/SUP Usura agravada por la habitualidad y asociación ilícita agravado en modalidad de delito continuado Curuzu Cuatia**”, que se le adelanta por el delito de “*usura agravada por la habitualidad, lavado de activos agravado por la habitualidad y asociación ilícita agravada*”, de conformidad con la orden de detención y captura internacional del 30 de septiembre de 2019.

Artículo 2°. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano Frankli Vargas Pedroza al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el señor Frankli Vargas Pedroza no podrá ser procesado ni juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo en 1933. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria:

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 053 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1918 del 20 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia; solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 14609300, la cual se hizo efectiva el 5 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional DIRAN.
3. Que mediante Nota Verbal No. 0175 del 31 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Robinson Viveros Angulo.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL*El Gran jurado imputa***CARGO UNO**

A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente acusación formal, o alrededor de dicha fecha, los acusados,

*(...)**ROBINSON VIVEROS ANGULO, alias “Caleño”,*

efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, concertaron y acodaron con otras personas, tanto conocidas como desconocidas para el gran jurado, incluidas personas que estaban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos y quienes ingresaron primero a los Estados Unidos en un lugar situado en el Distrito Central de Florida, a fin de distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, en violación de las disposiciones de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los EE.UU.

Todo ello en contravención de la Sección 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los EE. UU., y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU.

CARGO DOS

A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente acusación formal, o alrededor de dicha fecha, los acusados,

*(...)**ROBINSON VIVEROS ANGULO, alias “Caleño”,*

quienes serán trasladados primero a los Estados Unidos en algún punto del Distrito Central de Florida, efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, concertaron y acodaron con terceros, tanto conocidos como desconocidos por parte del Gran jurado, a fin de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada Categoría II, a sabiendas, con la intención o con razonable causa para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de las disposiciones de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE.UU.

Todo ello en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU.; y de la Sección 3238 del Título 18 del Código de los EE.UU. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0175 del 31 de enero de 2020, señaló:

“El 12 de febrero de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, emitió un auto de detención para la captura de Robinson Viveros Angulo. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Robinson Viveros Angulo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0320 del 3 de febrero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’ suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’
 - La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
 - ‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Robinson Viveros Angulo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD OFI20-0002789-DAI-1100 del 5 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de febrero de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen. las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“III. Condicionamientos

1. Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella a lo siguiente:

(i) que el requerido no puede ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la acusación reseñada en este concepto ni al espacio temporal que se ha delimitado -noviembre de 2016 a 12 de febrero de 2019-, siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte, y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua. o confiscación.

2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano⁴, en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que se presuma su inocencia; (iii) que esté asistido por un intérprete; (iv) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (v) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; (vi) que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; (vii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (viii) que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y (ix) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.
4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección

¹ Artículo 3 numeral 1 literal a).

² Artículo 3, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de marzo de 2021.

⁴ Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los Tratados sobre Derechos Humanos, suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.

5. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

IV. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo por razón de los cargos imputados en la acusación No. 8:19-CR-00053-T-36AAS en la Corte del Distrito Medio de Florida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los hechos señalados en los cargos contenidos en la acusación No. 8:19CR-00053-T-36AAS del 12 de febrero de 2019, proferida en fa Corte del Distrito Medio de Florida ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 14609300, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación No. 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Robinson Viveros Angulo no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Robinson Viveros Angulo condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Robinson Viveros Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 14609300, para que comparezca

a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación No. 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Robinson Viveros Angulo al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 054 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021 y se corrige un error de digitación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 45, 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, el Gobierno nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 66900858, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, únicamente por el **Cargo Uno** (obstrucción a la justicia, o ayuda y facilitación de dicho delito) imputado en la acusación No. 4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En la misma decisión, el Gobierno nacional negó la extradición de la ciudadana colombiana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez por los **cargos Dos** (Concertarse para convencer de manera corrupta a otra persona de no comparecer a un proceso oficial, o ayuda y facilitación de dicho delito) y **Tres** (Concertarse para convencer de manera corrupta a otra persona de no comparecer a un proceso oficial, o ayuda y facilitación de dicho delito), mencionados en la misma acusación, teniendo en cuenta que para estos dos últimos cargos la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021 fue notificada por medio electrónico, el 26 de enero de 2021, a través del oficio MJD-OFI21-0001364-DAI-1100 del 25 de enero de 2021¹, al abogado defensor de la ciudadana requerida.

¹ Oficio entregado al abogado defensor, por correo electrónico certificado 472, el 26 de enero de 2021.

La ciudadana colombiana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, fue notificada personalmente, el 28 de enero de 2021, del contenido de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida.

Tanto a la ciudadana requerida como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, la ciudadana colombiana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021, allegó, al Ministerio de Justicia y del Derecho, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, impugnación que fue nuevamente radicada mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021.

La ciudadana requerida, previamente a ser notificada personalmente de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021, allegó al Ministerio de Justicia y del Derecho, escrito con el que impugnaba la decisión.

4. Que la ciudadana requerida fundamenta los anteriores escritos de impugnación bajo los siguientes argumentos:

La recurrente manifiesta que la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable para su extradición el 11 de noviembre de 2020, al considerar que el cargo uno de obstrucción a la justicia en Grado de tentativa, ayuda o facilitación, es delito en Colombia y está tipificado como favorecimiento, lo que llevó a que emitiera concepto favorable a la extradición por tratarse de un delito que afectó el bien jurídico tutelado en los Estados Unidos de América.

Señala que dos magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia presentaron salvamento de voto al concepto favorable. Precisa que en el salvamento del magistrado Hugo Quintero Bernate se expresa “no estar de acuerdo en extraditar a la Dra. Claudia Lorza porque esta no cometió el delito de obstrucción a la justicia”, porque no se cumple el principio de doble incriminación por cuanto los hechos del cargo uno constituyen un delito de estafa cometido íntegramente en Colombia y en el salvamento del magistrado José Francisco Acuña Vizcaya se expresa que el cargo uno incumple con el requisito de extraterritorialidad como quiera que el delito de obstrucción a la justicia tuvo lugar exclusivamente en territorio colombiano y se vulnera la soberanía nacional “al conceder una extradición de una abogada, que no cometió ningún delito en los Estados Unidos, lo que de contera afecta el debido proceso, legalidad, pues los hechos sucedieron en Cali y Bogotá y no en Estados Unidos como equivocadamente conceptuó la Corte.”

Advierte que conceder y ordenar la extradición por un delito de facilitación y ayuda a la obstrucción de justicia ubicándola en calidad de cómplice o colaboradora de un delito que no se consumó y que no está tipificado en la Ley penal colombiana, hace improcedente su extradición y en esa medida considera que la decisión del Gobierno nacional afecta de manera flagrante sus derechos fundamentales a la administración de justicia, la unidad familiar, libertad, debido proceso y legalidad penal.

Agrega la recurrente que el país requirente nunca solicitó su extradición por la conducta delictiva de favorecimiento como lo decidió la Corte, sino por obstrucción de la justicia en Grado de tentativa, ayuda o facilitación como lo reconoce el mismo Gobierno nacional en la Resolución impugnada.

Afirma que es flagrante la conculcación de los derechos fundamentales por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del señor Presidente de la República al ordenar la extradición y entrega de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, para que se juzgue por unos hechos cometidos únicamente en Cali y en Bogotá, además que se trata de un presunto delito de estafa sucedida en Colombia.

Agrega que **“NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE YO HAYA ASESORADO A NARCOS PARA ENTRAR A LA JEP, Y MENOS EXISTE PODER QUE LOS HAYA REPRESENTADO, NINGUNO INGRESÓ A LA JEP (sic), NO FUI NUNCA A ESE EDIFICIO DE LA JEP, Y TODOS ESOS CAPOS FUERON EXTRADITADOS.”**

Reitera que la obstrucción de la justicia no está tipificada como delito en el Código Penal colombiano y que se llega a él por omisión al no comparecer ante la justicia cuando ha sido citada legalmente la persona.

Afirmar que los hechos que motivan la solicitud se tipifican como delito de favorecimiento, cargo por el que Estados Unidos no pidió la extradición, es afectar el debido proceso, la legalidad y la favorabilidad penal, pues en la realidad los supuestos “narcos” nunca fueron incluidos en ninguna lista de las FARC y no se beneficiaron en nada y mucho menos de las asesorías de la señora Lorza Ramírez, “más cuando se trata de una abogada sin antecedentes, sin sanciones, y que ejerció su profesión es (sic) honesta y transparentemente con ética y profesionalismo.”

La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho no solo afectaron el principio de la soberanía nacional, extraterritorialidad de la conducta, debido proceso y libertad, con esta extradición, sino que además afectaron el acceso efectivo y oportuno al debido proceso y a la administración de justicia, en razón a que profirieron la Resolución Ejecutiva o acto administrativo de extradición y entrega

de la señora Lorza Ramírez en el mes de diciembre del año 2020, con fecha 7 de enero de 2021 y que solo se conoció hasta el 26 de enero de 2021.

Por lo anterior la recurrente solicita que se revoquen los numerales primero y tercero de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021 y se dé cumplimiento a los salvamentos de voto de los magistrados Hugo Quintero Bernate y José Francisco Acuña Vizcaya, negando la entrega al país requirente, pues la conducta por la que la requieren es de estafa y no de ayuda o facilitación a la obstrucción de justicia y “además porque nunca entre (sic) al edificio de la JEP, y a nadie de esos narcos asesoré como equivocada e injustamente se interpretó en este proceso de extradición”

De manera subsidiaria, la recurrente solicita que el Gobierno nacional coordine el tema de las garantías y compromisos del país requirente y que sean notificadas a la ciudadana requerida y al abogado por cuanto afirma, en los Estados Unidos los extraditados quedan en el total olvido, sin ninguna garantía de protección.

Adicionalmente solicita que se adicione o aclare en la resolución impugnada las certificaciones de tiempo físico de detención con fines de extradición para que el país requirente tenga en cuenta el tiempo que lleva detenida en cárcel de alta seguridad y lo conmute el doble. De igual forma que se garantice su defensa técnica, un traductor, se le respete el debido proceso y la dignidad humana como lo ordena la Constitución Política.

Finalmente, la recurrente solicita que quede el compromiso por parte del país requirente de no separarla de sus hijos, esposo y familia para que se le permita la expedición de visas y “entrevistas sin colocar cortapisa a la integridad de la unidad familiar” y agrega “Que en el compromiso se garantice mi repatriación en buenas condiciones de salud, y en caso de que llegue a morir por esta pandemia, se garantice (sic) la repatriación de mi cuerpo o cenizas y entregarlas a mi familia.”

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponde a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno Nacional someter a un estudio de fondo la acusación o la sentencia del país requirente y mucho menos determinar si la ciudadana requerida es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

No es posible en este procedimiento de aplicación de un mecanismo de cooperación judicial internacional determinar si la ciudadana requerida cometió o no un delito y si existe o no prueba de que haya asesorado “a narcos” para entrar a la Jurisdicción Especial para la Paz, o analizar las calidades personales de la requerida, pues precisamente son aspectos que deben ser controvertidos al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia la responsabilidad penal que pueda tener la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tornaría nugatorio el trámite de extradición, como quiera que las autoridades de los Estados Unidos de América precisamente la requieren para juzgarla por el delito relacionado con obstrucción a la justicia.

En el concepto emitido para el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al responder a los alegatos planteados por la ciudadana requerida y su defensa, en cuanto a la improcedencia de la solicitud formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América porque las pruebas aportadas no reunían los “requisitos de validez y equivalencia”, precisó que en el trámite de extradición no tienen cabida este tipo de cuestionamientos.

Así lo señaló la Honorable Corporación:

“El primer alegato se observa impertinente porque, como lo ha dicho esta Corporación en muchas oportunidades, en el presente trámite ‘no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras respecto a la forma de participación q el Grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevé la legislación del Estado que formula el pedido²...”

(...)

Finalmente, tampoco es dable a la Corte en desarrollo de este concepto, entrar a interpretar los términos de la acusación, que es lo pretendido por la requerida y la defensa, en tanto que la acusación, que es el fundamento de la petición de extradición,

² CSJ AP, 25 ene 2011, rad. 33935.

comprende actos de encubrimiento consumados y otros tentados, aspecto que debe ser cuestionado al interior de la propia actuación jurisdiccional del país solicitante, no ante este estrado judicial...

Uno de los aspectos sobre los cuales la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe fundamentar su concepto, es el principio de doble incriminación pues es requisito necesario para conceder la extradición, tal como lo exige el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

En la Nota Verbal No. 1257 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, se indicó lo siguiente:

“De conformidad con el programa alternativo de justicia establecido en el acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), miembros de las FARC podían ser incluidos en una lista para obtener tratamiento judicial favorable y penas reducidas relacionados con conductas delictivas en el pasado, incluyendo la inmunidad en extradición para enfrentar cargos en otros países. Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, una abogada en Colombia contactó a muchos individuos detenidos que esperaban su extradición a los Estados Unidos y, por unos honorarios exorbitantes, ofreció suministrar documentación fraudulenta para sustentar su argumento de pertenecer a las FARC con el fin de evitar la extradición, a sabiendas de que estos individuos no eran miembros de las FARC. Algunos de estos individuos le pagaron honorarios a Lorza Ramírez, pero no fueron incluidos en la lista de miembros de las FARC...”

El cargo Uno (*obstrucción a la justicia, o ayuda y facilitación de dicho delito*) imputado a la ciudadana requerida en la acusación No. 4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y por el cual concedió la extradición, fue descrito en los siguientes términos:

“Cargo Uno

Violación: §§ 1503 y 2 del T. 18 del Código de EE.UU. (Obstrucción: de la Justicia y ayudar e instigar).

Desde 2016 y alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el gran jurado y de manera continuada hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en el Distrito Este de Texas y en otros lugares, Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, alias ‘Claudia’, acusada en la presente, ayudada e instigada por otros conocidos y desconocidos por parte del Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente se esforzó para influenciar, obstruir e impedir la debida administración de la justicia en los casos titulados Estados Unidos contra Juan Carlos Melo Guerrero, alias “Aurelio”, Estados Unidos contra Ramiro Figueroa Legarda, alias “Ramiro o “Rocco”, Estados Unidos contra Gerardo Enrique Obando Montaña, alias “Cheko” y Estados Unidos contra Tomás Martínez Minota, alias “Patás” o “Manaba”, en el Distrito Este de Texas al, entre otros actos, socavar el funcionamiento del sistema federal de justicia al informar a Juan Carlos Mela Guerrero, alias “Aurelio”, Ramiro Figueroa Legarda, alias “Ramiro” o “Rocco”, Gerardo Enrique Obando Montaña, alias “Cheko” y Tomás Martínez Minota, alias “Patás” o “Manaba” o a un representante, que la acusada y otros podían asistirles a evitar su extradición a los Estados Unidos para su procedimiento en el Distrito Este de Texas e influenciar de manera corrupta a funcionarios de gobierno en relación con los cargos penales, conducta que obstaculizó mayor colaboración de los mencionados Juan Carlos Mela Guerrero, alias “Aurelio”; Ramiro Figueroa Legarda, alias “Ramiro” o “Rocco”, Gerardo Enrique Obando Montaña, alias “Cheko” y Tomás Martínez Minota, alias “Patás” o “Manaba” y también afectó las investigaciones penales en curso en el Distrito Este de Texas y en otros lugares.

Todo ello en violación de las §§ 1503, 1512(h), (i) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos...”

De la confrontación de las normas que regulan la conducta que motiva el pedido de extradición en el país requirente con las normas internas para establecer si los hechos descritos están tipificados como delito en Colombia indistintamente de la denominación jurídica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que, en el presente caso, se encuentra acreditado el principio de doble incriminación para el cargo uno de la acusación foránea.

Así lo manifestó la Alta Corporación:

“En este punto es del caso resaltar que, a pesar de la denominación del injusto adoptada por las autoridades gubernamentales norteamericanas en las notas verbales ‘obstrucción de la Justicia y ayudar e instigar’, en aquellas se enfatiza que, las conductas ilícitas por la (sic) cuales es acusada la requerida, encajan en nuestro ordenamiento jurídico en el tipo penal de favorecimiento en su modalidad agravada por procurar encubrir delitos de tráfico de drogas (art. 446 N° 2 del C. P.), los cuales contemplan sanción de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, respectivamente.

(...)

En esa medida, queda demostrado que el cargo de obstrucción a la justicia por la que es requerida Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez contenido en la Acusación

No. 4:18CR 0076, dictada el 10 de mayo de 2018, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, cumple el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la doble incriminación, por cuanto describe una conducta que es delictiva en Colombia, la cual tiene una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, por lo que se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación frente a ese cargo...” (Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente la honorable Corporación señaló que la conducta atribuida en el cargo uno por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en su concepto:

“Obsérvese que las imputaciones y su sustento dejan entrever con facilidad que los actos desplegados por la requerida, según las autoridades norteamericanas, se reitera se desarrollaron en perjuicio directo de bienes jurídicos de los Estados Unidos y comprende la imputación del delito de obstrucción de la justicia.

Así, cualquiera de las hipótesis identificadas dogmática y doctrinariamente como instrumentos jurídicos para establecer el sitio de la ocurrencia del hecho (artículo 14 del Código Penal), tales como el lugar de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido en el lugar donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; la del resultado, que concibe realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta; y la teoría de la ubicuidad o mixta, la que señala el lugar donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como el sitio donde se llevó a cabo o debió producirse el resultado.

En ese orden, (...) la conducta atribuida en el cargo uno por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, satisface la condicionante constitucional de que el hecho haya sido cometido en el exterior ...”

Ahora bien, si bien no hubo unanimidad en el criterio jurídico respecto del principio de doble incriminación y del requisito de extraterritorialidad al momento de la emisión del concepto, se observa que los salvamentos parciales de voto al concepto emitido el 11 de noviembre de 2020, de ninguna manera se fundamentan en la ausencia de responsabilidad de la ciudadana requerida, como al parecer lo entiende la recurrente. El hecho de que dos magistrados tuvieran una posición jurídica distinta y se hubieran apartado de la posición mayoritaria de la Sala, no lleva, como lo afirma la recurrente, a que el Gobierno nacional tenga que “dar cumplimiento” a los salvamentos de voto parcial.

La inconformidad de la recurrente con el concepto de la Sala de Casación Penal en punto de la acreditación del principio de la doble incriminación para el cargo Uno de la acusación No.4:18CR76 (también enunciada como Caso No. 4:18-cr-00076-MAC-CAN), dictada el 10 de mayo de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, no resulta procedente como argumento válido para solicitar que se revoque la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021 pues precisamente la decisión del Gobierno nacional que se impugna, está soportada en el concepto favorable emitido por la honorable Corporación, que si bien no es vinculante, en este caso fue acogido por el Gobierno nacional.

Efectuada entonces la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de realizar pronunciamientos adicionales sobre los cuestionamientos en los que insiste la recurrente en sus escritos, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición que se interpone contra la resolución del Gobierno nacional que decide sobre una solicitud de extradición, no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa

el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No. 2 del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la Ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera la recurrente, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, del concepto que emite la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

De otra parte, es importante precisar que, contrario a lo afirmado por la señora Lorza Ramírez, en el procedimiento de extradición se dio estricto cumplimiento al debido proceso y de ninguna manera puede aseverarse que con la decisión del Gobierno nacional se afectó el acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia; sobre la base de que la resolución impugnada no se expidió en los plazos legales previstos para ello.

En punto de este tema es importante aclarar a la recurrente que, una vez se recibe en el Ministerio de Justicia y del Derecho el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional cuenta con un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

En el presente caso, si bien la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto el 11 de noviembre de 2020 el expediente físico junto con el concepto fue radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 18 de diciembre de 2020.

El Gobierno nacional, encontrándose dentro del plazo previsto por la norma en mención, expidió la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021 que fue notificada personalmente a la ciudadana requerida, el 28 de enero de 2021, en el centro carcelario donde se encuentra reclusa.

Así las cosas, al haberse expedido el acto administrativo impugnado dentro del plazo legal, no puede evidenciarse afectación alguna de los derechos fundamentales de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez.

En cuanto a las peticiones subsidiarias que presenta la recurrente, debe indicarse que la normatividad procesal penal sobre extradición contiene disposiciones que condicionan la aplicación del mecanismo en aras de preservar los derechos de las personas reclamadas, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado.

En ese sentido, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. “El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”

En virtud de lo anterior, le corresponde al Gobierno nacional subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma transcrita.

Acatando lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, a los Estados Unidos de América, estableció los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

En esa medida, la inconformidad que expresa el recurrente sobre la falta de garantías y su solicitud tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, carece de sustento. En efecto, para preservar los derechos de la ciudadana requerida, el Gobierno nacional, en el artículo tercero del acto administrativo impugnado, condicionó la entrega de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega de la señora Lorza Ramírez, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que esta ciudadana no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Adicionalmente, en el artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advirtió al Gobierno de los Estados Unidos de América, la obligación de no juzgar ni condenar a la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez por un hecho anterior y distinto del que motiva la concesión de la extradición, con la advertencia de que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Con todo, debe resaltarse que el Estado requirente, en la Nota Verbal No. 1257 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual formalizó el pedido de extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez manifestó que todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

De otra parte, frente a lo manifestado por la recurrente, en cuanto a que se le tengan en cuenta en el país requirente las certificaciones del tiempo que ha permanecido detenida con fines de extradición, debe señalarse que el tiempo que la ciudadana requerida ha estado privada de la libertad con ocasión del trámite de extradición, le deberá ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En virtud de ello, el Gobierno nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición de la señora Lorza Ramírez, señaló expresamente que esta ciudadana no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición bien sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención de la persona reclamada por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el respectivo Consulado.

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

De igual forma, es importante precisar que la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez **tiene derecho a tener contacto con su familia** y el país requirente de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia debe ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, con la advertencia de que la autorización para que exista contacto entre la persona extraditada y su familia, es un asunto íntimamente ligado con la política de inmigración de cada Estado, pues conlleva el permiso de ingreso de extranjeros a su territorio, asunto sobre el cual ningún otro Estado puede ni debe ejercer ningún tipo de injerencia o intromisión.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al referirse a este tema:

“...Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, **implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles las solicitudes que en ese sentido formuló el defensor ...**”³ (Se resalta).

Como puede advertirse, no sólo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales de la ciudadana requerida, sino que en el Estado que la reclama, en donde va a ser juzgada, también le serán respetados sus derechos

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 31 de agosto de 2005. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 23.680. Luis Jorge Gutiérrez León.

fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

De otra parte, las nuevas circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19 han llevado a los países a adoptar todas las medidas necesarias y urgentes para la identificación, aislamiento, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas para mitigar el contagio.

Pese a lo anterior, se advierte es que el contagio es un riesgo generalizado en todos los países. En un reciente fallo de tutela, el juez constitucional frente a la tesis de la actora de que su agenciado pudiera enfermarse por COVID-19 en los Estados Unidos precisó, que no se presentaba vulneración del derecho a la salud por supuestas experiencias de otros, y menos que ese país no pueda garantizar la salud como interno de un centro de reclusión.

Así lo expresó en el mencionado pronunciamiento:

“Así las cosas, no encuentra este estrado constitucional que el Ministerio de Justicia y del Derecho o cualquier otra entidad esté vulnerando al señor (...) su derecho a la salud o vida (...), atendiendo que la tesis de la actora que su agenciado pueda enfermarse por Covid-19 en los Estados Unidos si es extraditado, se basa solo en supuestas experiencias de otros, pero nada indica que le pueda ocurrir lo mismo a su compañero y menos que ese país no pueda garantizar la salud como interno de un centro de reclusión.

Si la anterior teoría fuera cierta, forzoso resulta aseverar que en Colombia o en cualquier otra latitud del mundo tampoco pueden garantizarle al señor (...) que no pueda contagiarse de ese virus o de cualquier otra enfermedad, atendiendo que las vías de contaminación son variadas y múltiples y en este momento nadie está exento de la posibilidad de padecer del intimidante virus; pero mientras no se concrete solo es eso: una probabilidad.

(...) Este estrado constitucional lamenta que el mundo está traspasando por uno de sus episodios más protervos en salud y entiende el temor por el cual pasamos todos los humanos por un “potencial” contagio, pero pretender contener un acto administrativo a través del acción constitucional no resulta procedente, en la medida que el derecho a la salud, en este especial momento histórico de pandemia- mundial, corre igual riesgo en Colombia o en los Estados Unidos y podría sopesarse que en dicho país tienen mayor tecnología y recursos para encontrar pronto una vacuna, pero se itera, esa no puede ser una razón atendible para amparar un derecho que solo puede ser afectado hipotéticamente hacia el futuro, porque en este momento el señor (...) goza de buena salud y ninguna prueba milita en contrario que permita la participación del juez constitucional...”⁴ (Se resalta).

Adicional a lo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha suministrado información relacionada con las medidas tomadas con ocasión de la pandemia del COVID-19. Se ha informado que el Bureau de Prisiones (BOP) ha implementado un enfoque que incluye exámenes, pruebas, tratamiento apropiado, prevención, educación y medidas de control de infecciones y que ha estado coordinando esfuerzos para el COVID-19 desde enero de 2020, utilizando expertos de este tema tanto, internos como externos a la oficina precisando que toda la información adicional puede encontrarse en la página <https://www.bop.gov/coronavirus/index.jsp>.

En esa medida no se considera procedente incluir condicionamientos adicionales, si se tiene en cuenta, como quedó expuesto, que en todos los países se han adoptado medidas necesarias y urgentes para la identificación, aislamiento, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas para mitigar el contagio, aunado al proceso de vacunación que se inició en los diferentes países.

En todo caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que la ciudadana requerida lo solicite, brindarle la respectiva asistencia, **atendiendo de esta forma lo establecido en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.**

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues el propósito de la Directiva Presidencial No. 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

Finalmente, se advierte que en el numeral 2º de la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, se digitó erróneamente la fecha de captura de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez. En efecto, en el mencionado acto administrativo se registró inadvertidamente como fecha de la captura el 22 de junio de 2020, cuando lo correcto era el 22 de junio de 2019, tal como lo informó la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación a través del oficio N° 20191700065621 del 5 de julio de 2019.⁵

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición

de parte, se puedan corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Adicionalmente, la mencionada disposición establece:

“En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda.”

Con fundamento en lo anterior, se procederá, a través de la presente resolución, a corregir la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la fecha correcta en que se hizo efectiva la captura con fines de extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez es el 22 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia sin que se observe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la ciudadana requerida, y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en uso de la facultad que le asiste, previa corrección del error de digitación advertido, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Corregir lo consignado en el numeral 2 de la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021 en el sentido de indicar que la fecha correcta en que se hizo efectiva la captura con fines de extradición de la ciudadana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez es el 22 de junio de 2019.

Artículo 2º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición de la ciudadana colombiana Maritza Claudia Fernanda Lorza Ramírez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3º. Ordenar la notificación personal de la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 018 del 7 de enero de 2021.

Artículo 4º. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 055 DE 2021

(marzo 24)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Tabora Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía número 71672800, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a territorio aduanero de los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*); imputado en la acusación sustitutiva No. 15-061(CCC) (también enunciada como Caso No. 3:15- 00061-CCC y Caso No. 15-061(CCC)), dictada el 3 de noviembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
2. Que la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021 fue notificada, el 26 de enero de 2021, por medio electrónico, a través del oficio MJD-OF121-

⁴ Fallo de tutela del 6 de agosto de 2020. Radicado 2020-085. Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

⁵ Folio 1 del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

0001306-DAI-1100 del 25 de enero de 2021¹, al abogado defensor del ciudadano requerido, quien en la misma fecha acusó recibo de la notificación.

El ciudadano colombiano Jhon Jairo Tabora Bolívar fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021, el 3 de febrero de 2021², en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano Jhon Jairo Tabora Bolívar, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2021, allegó, al Ministerio de Justicia y del Derecho, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021.
4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado que la Corte Suprema de Justicia negó la práctica de algunas de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite, con las cuales pretendía demostrar que su representado es ajeno a los hechos imputados, e inocente del delito por el cual se le acusa (conspiración para importar sustancias controladas), afirmando que su defendido es una persona trabajadora, honesta y que nunca ha cometido ninguna clase de delitos y menos en el exterior.

Menciona que en los alegatos previos a la emisión del concepto y que transcribe en el escrito de impugnación, se opuso a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitiera un concepto favorable para la extradición del ciudadano requerido, cabalmente porque el señor Jhon Jairo Tabora Bolívar es inocente de los hechos que le atribuyen en el país requirente.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita al Gobierno nacional revocar la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021 *“con el fin de no cometer una injusticia y los posibles perjuicios a que pueda ser condenada la Nación en estos casos evidentes sobre la inocencia de la persona que represento ...”*

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la acusación o la sentencia del país requirente y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano Jhon Jairo Tabora Bolívar, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia la responsabilidad del ciudadano colombiano Jhon Jairo Tabora Bolívar, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tomaría nugatorio el trámite de extradición, como quiera que las autoridades de los Estados Unidos de América precisamente lo requieren para juzgarlo por un delito relacionado con tráfico de narcóticos en el proceso en el que se emitió la acusación sustitutiva No. 15-061(CCC) (también enunciada como Caso No. 3:15-00061-CCC y Caso No. 15-061(CCC)), dictada el 3 de noviembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto proferido dentro del presente trámite, el 13 de mayo de 2020, negó la solicitud probatoria elevada por el defensor encaminada a establecer la plena identidad del requerido y ordenó la práctica de aquellas pruebas tendientes a establecer si en contra del señor Jhon Jairo Tabora Bolívar se adelantaba investigación penal o si había sido condenado, con el propósito de precaver una eventual lesión al principio de cosa juzgada.

Allegadas las pruebas ordenadas, la honorable Corporación dispuso correr traslado para presentar alegatos previos al concepto, a lo cual procedió tanto el Ministerio Público como el defensor del ciudadano requerido.

En el concepto favorable a la extradición del ciudadano Jhon Jairo Tabora Bolívar emitido el 28 de octubre de 2020³, la honorable Corporación dejó claramente expuesto que el país requirente, al realizar la petición de extradición del señor Tabora Bolívar cumplió con los requisitos previstos en la legislación aplicable y pudo constatar la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, pudiendo establecer que a Tabora Bolívar se le atribuye un delito común que afecta la salud pública, cometido entre el 14 y 26 de diciembre de 2014 en jurisdicción del país reclamante.

Igualmente, la honorable Corporación estableció que en la actuación no existe evidencia⁴ ni se estableció que la persona reclamada esté siendo procesada, haya sido

juzgada o condenada por los mismos hechos por los que se reclama su entrega y constató que en el trámite no obra información, reporte ni evidencia que dé cuenta que al reclamado lo cobija la prohibición de no extradición establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo N° 01 de 2017.

Así lo expresó en el concepto emitido para este caso:

“Non bis in idem.

La Fiscalía General de la Nación comunica que consultados los sistemas misionales de la institución SIJUF (Ley 600 de 2000), SPOA (Ley 906 de 2004) y Sagitario, no se encontró registros de investigaciones contra el requerido; mientras la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, informa que Tabora Bolívar no ha suscrito acta de compromiso ante la JEP, no se encuentra incluido en los listados entregados por las FARC-EP y acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, ni registra trámite alguno a su nombre ante esta Jurisdicción.

De igual modo, en la información suministrada por la Interpol aparece registrada únicamente la orden de captura impartida por la Fiscalía General con fines de extradición, la cual obedece a este trámite.

En tales circunstancias, no hay motivo impeditivo para la extradición del requerido, ni circunstancia alguna que pueda vulnerar la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho ...”

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dio respuesta a las alegaciones de la defensa, para aclarar al defensor que el trámite de extradición no es un proceso penal en el que pueda discutirse la ajenez del requerido con la conducta punible y la responsabilidad penal.

En estos términos se expresó la Alta Corporación:

“Respuesta a las alegaciones de la defensa

El defensor público de la persona requerida olvida que la extradición no es un juicio penal sino un mecanismo de cooperación internacional de lucha contra la delincuencia organizada, a cuya solicitud debe allegarse únicamente la documentación relacionada en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

Por tanto, la oposición a la resolución favorable porque a ella no se allegan los elementos materiales probatorios de carácter documental o testimonial, ni se determina e individualiza a los testigos del cargo que la sustenta, carecen de fundamento legal.

Al igual que la falta de claridad, precisión, orden y clasificación de los hechos reclamada, que en su opinión le impiden a la defensa pronunciarse sobre estos, es un tema ajeno al trámite y un enunciado general frente a la relación pormenorizada de ellos hecha en las notas diplomáticas, según puede verse en su transcripción al inicio de este concepto.

Tampoco tiene cabida su alegación de haberse omitido los requisitos demandados por la ley procesal penal en sus artículos 155 y 274 para las pruebas anticipadas, no solo porque una discusión de tal naturaleza debe ser propuesta y discutida al interior del proceso penal adelantado por la autoridad judicial del Estado requirente, sino porque la legalidad de aquellas y la presencia del defensor en su práctica no es asunto que corresponda decidir a esta Corte.

En el acápite de este concepto relacionado con la equivalencia de las decisiones se advierte que en lo sustancial el indictment del sistema norteamericano y la acusación del procedimiento colombiano, guardan similitud y se indican los aspectos que las hace semejantes, de modo que el defensor público en orden a discutir tal conclusión estaba obligado a indicar cuáles requisitos faltan en aquel para que no pueda predicarse cumplido tal requisito. La generalización en la alegación impide dar respuesta a las inquietudes acerca de la supuesta falta de semejanza entre una y otra, pues no señala los requisitos que las haría disímiles.

Se reitera al defensor que el trámite de extradición no es un proceso penal en el que pueda discutirse la ajenez del requerido con la conducta punible y la responsabilidad penal, temas exclusivos y del resorte funcional de las autoridades judiciales del Estado reclamante, ya que siendo la solicitud tramitada por las disposiciones de la Ley 906 de 2004, a la Corte le atañe verificar solo los fundamentos que permitan la emisión del concepto, dentro de los cuales no está el propuesto por el abogado de Tabora Bolívar.

En relación con la pena mínima prevista para el delito de conspiración para importar cocaína, la cual según el defensor no satisface los cuatro (4) años, es pertinente advertir que si bien en la traducción de la disposición se enuncia la cadena perpetua como pena máxima, es claro que consultada la norma y con atención a la cantidad de cocaína importada, cinco kilogramos o más, la pena prevista en el Código de los Estados Unidos no es menor a diez años para ese delito como se prevé en el (sic) Sección 960 incorporada a la carpeta...” (Resaltado fuera del texto).

Efectuada entonces la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del señor Jhon Jairo Tabora Bolívar, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por

¹ Oficio entregado al abogado defensor, por correo electrónico certificado 472, el 26 de enero de 2021.

² El interno fue notificado nuevamente, el 10 de febrero de 2021, según acta de notificación allegada al expediente por el establecimiento carcelario.

³ El expediente físico junto con el concepto fue recibido en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de diciembre de 2020.

⁴ Solo se reportó una indagación preliminar por lesiones personales bajo radicado 110016101603201905668.

las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No. 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”

Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la Ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso de reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Resulta preciso indicar que, con la concesión de la extradición, decisión adoptada con plena observancia de un debido proceso, se va a permitir que el ciudadano Jhon Jairo Taborda Bolívar pueda ser sometido a un proceso penal en el Estado requirente donde podrá ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción, propios de todo país civilizado, de manera que será en ese escenario donde se solicite, practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Taborda Bolívar se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Confirmar la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Taborda Bolívar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 002 del 7 de enero de 2021.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.